



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022)

TIPO DE PROCESO:	ACCIÓN DE TUTELA – INCIDENTE DE DESACATO
RADICADO:	05001-31-05-007- 2017-00103 -00
ACCIONANTE:	RITA MARÍA MENA BUENAÑOS C.C. 26.253.612
AGENCIADO:	CRISTIAN DAVID TORRES MENA C.C. 1.010.097.659
ACCIONADAS:	ALIANZA MEDELLÍN ANTIOQUIA EPS S.A.S. SVIA SALUD SECRETARÍA SECCIONAL DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL DE ANTIOQUIA
ASUNTO:	SE ABSTIENE DE INICIAR TRÁMITE DE INCIDENTE DE DESACATO Y ORDENA ARCHIVO

Procede el Despacho a pronunciarse respecto a la solicitud de incidente de desacato promovida por **RITA MARÍA MENA BUENAÑOS** identificada con cédula de ciudadanía de ciudadanía N°26.253.612, quien actúa en calidad de agente oficiosa de su nieto, el joven **CRISTIAN DAVID TORRES MENA** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.010.097.659, en contra de **ALIANZA MEDELLÍN ANTIOQUIA EPS S.A.S. SAVIA SALUD** y de la **SECRETARÍA SECCIONAL DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL DE ANTIOQUIA**, en cabeza de los señores LUÍS GONZALO MORALES SÁNCHEZ y LINA MARÍA BUSTAMANTE SÁNCHEZ y/o quienes hagan sus veces.

HECHOS

A través de escrito presentado por la señora **RITA MARÍA MENA BUENAÑOS** el 27 de septiembre de 2021, solicitó dar inicio al incidente de desacato acorde con lo previsto en los artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991, buscando el cumplimiento de los ordenamientos contenidos en la Sentencia proferida por esta Agencia Judicial el 10 de febrero de 2016, a fin de garantizar los derechos fundamentales constitucionales a la salud, tratamiento integral y a la vida del joven **CRISTIAN DAVID TORRES MENA** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.010.097.659; solicitud que fundamentó en que desde el 23 de julio de 2021 el médico tratante ordenó la internación del afectado directo, sin que hasta la fecha la EPS accionada haya dado cumplimiento a los ordenamientos contenidos en la providencia de marras; desconociendo con su actuar que cada día el estado de salud mental de su agenciado se encuentra más deteriorado.

Pues bien, a través de auto del 30 de septiembre de 2021 y de conformidad con la solicitud de apertura de incidente de desacato, se **DISPUSO OFICIAR** al responsable del cumplimiento de los ordenamientos contenidos en fallo proferido como quedó sentado, el 10 de febrero de 2016, doctor **LUÍS GONZALO MORALES SÁNCHEZ** quien funge como Gerente General de Savia Salud EPS, o a quien hiciera sus veces, a fin de que en el término de dos (2) días cumplieran con todo aquello ordenado por el Despacho; advirtiéndole que de no haber procedido de conformidad debían hacerlo de manera inmediata, e informar dentro del

Carrera 52 No. 42-73 Edificio José Félix de Restrepo. Oficina 916. Medellín.
Teléfono 262.0191 - Correo j07labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co

mismo término sobre el cumplimiento, sin perjuicio de las responsabilidades y sanciones de índole administrativo, disciplinario y penal que correspondan por desacato a una orden judicial.

En la misma providencia se advirtió al citado responsable que, en caso de no haber dado cumplimiento a los ordenamientos contenidos en el fallo referido, vencido el término concedido se requeriría a su superior jerárquico para que lo hiciera cumplir y abriera el correspondiente proceso disciplinario en su contra, sin perjuicio de la aplicación de las sanciones indicadas.

Siguiendo con el recuento se tiene que, una vez realizadas las notificaciones ordenadas, las entidades accionadas allegaron a través del correo institucional el 6 y el 12 de octubre de 2021 respectivamente, escritos por medio de los cuales se pronunciaron frente al incidente de desacato que hoy nos convoca. En primer lugar, **ALIANZA MEDELLÍN ANTIOQUIA EPS S.A.S. SAVIA SALUD** esgrimió que no ha sido en ningún momento la intención de la entidad desacatar la orden judicial ni menos aún poner en riesgo la salud del paciente, y que, en virtud de ello, desde el área encargada se procedió a realizar los trámites tendientes a la autorización de lo requerido, estando aún pendiente. Que se direccionó servicio de internación de larga estancia para manejo de adiciones de acuerdo a la validación efectuada con la EPS CARISMA, entidad que ya evaluó al usuario y ordenó previamente el servicio de internación.

De otro lado, la mencionada EPS, arguyó que el presunto incumplimiento en el que incurrió estaba siendo saneado, y por ende solicitaron SUSPENDER el trámite del incidente durante el tiempo que el Despacho estime pertinente mientras se adelanta el trámite de ubicación del usuario con miras a la internación de larga estancia.

Por su parte, la **SECRETARÍA SECCIONAL DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL DE ANTIOQUIA** dijo que, en el fallo de tutela emitido por el Despacho se ordenó a SAVIA SALUD brindar el tratamiento integral al afectado directo de las múltiples patologías que padece, es decir que la entidad obligada a cumplir con los ordenamientos contenidos en la providencia lo es SAVIA SALUD y no la SSSPSA ni menor el Departamento de Antioquia, por lo que de contera consideran incompatible y contradictoria el hecho de tener que asumir una obligación no constituida en el trámite de la acción de tutela ni a la cual fueron condenados en la sentencia, por lo cual es carente de todo fundamento vincular a ese ente a un requerimiento de cumplimiento.

En virtud de lo expuesto solicitaron proceder a reconocer la falta de fundamentos jurídicos y fácticos para exigir el cumplimiento de una obligación no instituida en la acción de tutela, y como consecuencia de lo anterior se procediera a ordenar el archivo de las diligencias.

Pues bien, en consideración a las manifestaciones puestas de presente por los entes accionados, y antes de ordenar el archivo del trámite incidental, se suspendieron los términos de éste y se **CORRIÓ TRASLADO** a la parte incidentista por el término perentorio e improrrogable de DOS (2) DÍAS, de las respuestas y anexos enviados por **ALIANZA MEDELLÍN ANTIOQUIA EPS S.A.S. SAVIA SALUD** y la **SECRETARÍA SECCIONAL DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL DE ANTIOQUIA** a esta instancia el 6 y 12 de octubre pasado, a efectos acreditar el cabal cumplimiento de los ordenamientos contenidos en el fallo de tutela referido, a fin de que aquella se pronunciara al respecto; a quien de contera se le advirtió que, una vez vencido dicho término sin que existiera réplica de su parte, se procederá al archivo definitivo de las diligencias contentivas del trámite incidental; advirtiendo que no hubo dentro del término legal concedido réplica alguna, y por el

contrario al establecer contacto telefónico con la accionante ésta dio cuenta que por parte de la EPS se estaban desplegando las diligencias para la atención pronta y oportuna de su agenciado.

Se tiene que, el incidente de desacato es un mecanismo de creación legal que procede a petición de la parte interesada, de oficio o por intervención del Ministerio Público, el cual tiene como propósito que el juez constitucional, en ejercicio de sus potestades disciplinarias, sancione con arresto y multa a quien desatienda las órdenes de tutela mediante las cuales se protejan derechos fundamentales. La Corte Constitucional ha manifestado que la sanción que puede ser impuesta dentro del incidente de desacato tiene carácter disciplinario, dentro de los rangos de multa y arresto, resaltando que, si bien entre los objetivos del incidente de desacato está sancionar el incumplimiento del fallo de tutela por parte de la autoridad responsable, ciertamente lo que se busca lograr es el cumplimiento efectivo de la orden de tutela pendiente de ser ejecutada y, por ende, la protección de los derechos fundamentales con ella protegidos.

Así las cosas, esta judicatura advierte que se cumplió la orden de tutela, en la medida en que se acreditó por parte de las entidades accionadas los trámites adelantados tendientes a la autorización de lo requerido por la parte accionante; pues claro quedó establecido que se direccionó servicio de internación de larga estancia para manejo de adiciones de acuerdo a la validación efectuada con la EPS CARISMA, entidad que ya evaluó al usuario, CRISTIAN DAVID TORRES MENA, y ordenó previamente el servicio de internación; argumentos corroborados directamente con la señora RITA MARÍA MENA BUENAÑOS quien indicó que efectivamente se había valorado al paciente y estaban a la espera de la asignación del cupo y la orden de la EPS para recibirlo en el servicio de internación que requería para el tratamiento de sus patologías y adiciones.

Por lo anterior no tendría objeto continuar con el trámite incidental, y menos aún proferir sanción en contra de las accionadas, pues es claro que se acreditó como ya se señaló el cabal cumplimiento a los ordenamientos contenidos en el fallo de tutela adiado 10 de febrero de 2016, ello aunado a que la finalidad última del incidente de desacato es la de hacer efectiva la protección de los derechos objeto de amparo; orden que no tendría asidero ante el cumplimiento que se acreditó se reitera respecto del fallo por los entes tutelados.

Al respecto se advierte que, de conformidad con lo establecido por la Corte Constitucional, no resulta procedente la sanción por desacato cuando se ha cumplido la orden de tutela o cuando se vienen realizando actuaciones encaminadas a ello. En efecto, se ha precisado que “.... en caso de que se empiece a tramitar un incidente de desacato y el accionado, reconociendo que se ha desatendido lo ordenado por el juez de tutela, y quiere evitar la imposición de una sanción, deberá acatar la sentencia...”, como en efecto se hizo.

Por lo anterior, no existe mérito para imprimir trámite al presente trámite incidental, por lo que se abstendrá el Juzgado de dar apertura al mismo y de imponer sanción alguna, y consecuentemente se dará por terminado y se ordenará el archivo de las diligencias.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, administrado justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE de IMPRIMIR TRÁMITE de INCIDENTE DE DESACATO DE TUTELA, que fuera solicitado por **RITA MARÍA MENA BUENAÑOS** identificada con cédula de ciudadanía de ciudadanía N°26.253.612, actuando en calidad de agente oficiosa de su nieto, el joven **CRISTIAN DAVID TORRES MENA** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.010.097.659, en contra de **ALIANZA MEDELLÍN ANTIOQUIA EPS S.A.S. SAVIA SALUD** y de la **SECRETARÍA SECCIONAL DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL DE ANTIOQUIA**, en cabeza de los señores LUÍS GONZALO MORALES SÁNCHEZ y LINA MARÍA BUSTAMANTE SÁNCHEZ y/o quienes hagan sus veces, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Notifíquesele la presente decisión a las partes por el medio más expedito.

TERCERO: Ejecutoriada la presente providencia, y cumplida la notificación ordenada, procédase al archivo de las diligencias, previas las anotaciones correspondientes en el Software de Gestión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CAROLINA MONTOYA LONDOÑO
JUEZA

Firmado Por:

Carolina Montoya Londoño

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 007

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb4f39016fec55ea487fddd359a1e80f381d9bf59f6ff91f675d38f15f1675da**

Documento generado en 14/02/2022 08:48:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>